

61-1-3
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, Islas de Canarias, de las
Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas, y Tierra firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante
y de Milan, Conde de Abspurg,
Flandes, Tiról y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c.

Habiendo notado mi Augusto Padre
(que en paz descansa) el estado decaden-
te de la Cirugía en su Reyno y Ejército,
determinó erigir en la Ciudad de Barce-
lona un Colegio en que se enseñase me-
tódicamente esta Facultad, á cuyo fin
man-

mandó hacer un Reglamento en el año de 1760, interin se formase la Ordenanza general que se publicó en el de 1764, para el gobierno, régimen y disciplina de aquella Escuela. Y ocupando toda mi atención el mejorar y perfeccionar los establecimientos útiles en beneficio de mis vasallos : siendo este Colegio de Cirugía susceptible aun de mayores adelantamientos y progresos, no obstante los felices efectos que se han experimentado desde su erección ; con la mira de dar una mas completa extensión á la enseñanza en esta Escuela , y de que se formen perfectos Profesores que reúnan los conocimientos necesarios para socorrer todas las dolencias que ocurran en los Pueblos , Regimientos, Hospitales militares y de campaña , he mandado formar estas nuevas Ordenanzas, que comprehenden todas las reglas conducentes á este fin, las quales se observarán y cumplirán precisa é indispensablemente, conforme se previene en los siguientes Capítulos.

OR-

ORDENANZAS
DEL REAL COLEGIO DE CIRUGÍA
DE BARCELONA.

PARTE PRIMERA.

GOBIERNO ECONÓMICO Y ESCOLÁSTICO
DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA,
y sus Prerogativas.

§. I.

Para afianzar mejor el acierto en el gobierno de los Colegios de Cirugía, y asegurar mas los progresos de esta tan útil Facultad, he tenido á bien establecer una Junta Superior Gubernativa, compuesta de un Presidente y tres Directores, que serán los quatro Cirujanos de Cámara, segun la planta de mi Augusto Padre de 19 de Abril de 1788, los quales se juntarán indispensablemente quando el Presidente los convoque, para tratar de los asuntos privativos del gobierno económico y escolástico de este Colegio, y de los relativos á la Cirugía de Ejército, para que haya quien á mi lado pueda constantemente suministrar sin atraso las noticias necesarias, á fin de llevar adelante el Plan de mejoramiento que me he propuesto en estas Ordenanzas, con respecto á fixar la acertada provision de buenos Facultativos en el Ejército.

§. II.

Con el fin de que esta Junta trate con armonía é integridad los asuntos de mis Colegios de Cirugía, quiero que, ahora y en lo sucesivo, sea mi primer Cirujano Presidente, y los otros tres Directores natos de ellos, segun la antigüedad que tienen en mi Cámara, y con iguales facultades inmediatas á las del Presidente: y así todos los oficios ó representaciones de la Junta de Maestros, Vice-Director, Secretario, ó de alguno en particular que necesiten de Real aprobacion, deberán dirigirlas al Presidente, quien las consultará en Junta con los Directores; y, de comun acuerdo, se pasarán originales al Ministerio de la Guerra con el dictámen y firmas de todos: así como todos los oficios que dirijan al Colegio; pues, en todo lo concerniente á él, ningun individuo de dicha Junta Superior Gubernativa podrá representar ni deliberar particularmente.

§. III.

Si alguno de los individuos de esta Junta no residiere donde estuviese el Presidente, le pasará éste un oficio en el qual expondrá el punto de que se debe tratar, y responderá el Director con la brevedad y claridad posible su dictámen firmado, el que se hará presente á la Junta despues de celebrada, para que á pluralidad de votos se tome la providencia que se juzgare conveniente. Y siempre que los votos salgan empatados, tendrá dos el Presidente.

§. IV.

Por lo que mira á la Cirugía militar, usará esta

Junta de las facultades que mas adelante se expondrán : por cuya razon será respetada y obedecida , no solo de los individuos de este Colegio , sino tambien de todos los Cirujanos militares , reconociéndola por su inmediato Superior , respecto de que los Profesores que la componen son condecorados , é instruidos en esta noble é importante parte de la Cirugía , contribuyendo con sus luces á los adelantamientos de ella , y á que se efectue el Real servicio en la forma debida.

§. V.

Esta Junta usará , en los casos que lo exijan , del mismo sello que los Reales Colegios con un lema que dirá : *Junta Superior Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía*. Y deberá tener un Secretario idóneo , que nombrará á pluralidad de votos : cuya obligacion será asistir á todas las Juntas , y llevar la correspondencia del Presidente , ó del que haga sus veces. Su dotacion será de tres mil reales anuales , pagados de los fondos de este Colegio.

CAPÍTULO II.

DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES.

§. I.

El primer Cirujano de Cámara , como Proto-Cirujano del Principado de Cataluña , ha de ser , ahora y en lo sucesivo , Presidente de este Real Colegio , y junto con los Directores , será Xefe de la Cirugía de todo aquel Principado.

janos para los citados destinos, y especialmente para todo el Principado.

§. II.

Por consiguiente, con respecto á estos varios destinos, y al privilegio que acabo de ratificar, continuará este Colegio con la facultad de poder admitir discípulos latinos y romancistas, distincion ó clases que es preciso tolerar hasta tanto que haya suficiente número de meramente latinos, con que se puedan proveer el Ejército y los Pueblos: pero así como han de ser diversas las distinciones, prerogativas y destinos de unos y otros, así tambien serán diversos sus requisitos y estudios preliminares para ser matriculados y admitidos al curso de la Cirugía.

CAPÍTULO II.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXÍGE

la matricula para Cirujanos latinos.

§. I.

No pudiendo ser perfectos Cirujanos latinos los que ignoran la Latinidad, Lógica y Física, declaro, que ninguno pueda admitirse en el Colegio para Cirujano latino sin poseer estos conocimientos, cuya instruccion deberán hacer constar por certificaciones legítimas, sufriendo ademas exâmen privado de estos estudios por los Catedráticos individuos de la Junta, y sin esta aprobacion no serán matriculados. Pero si al tiempo de matricularse les faltase el debido estudio

de la Física, estarán obligados á hacerlo en el primer año del curso chîrúrgico, siendo aprobados en los demas.

§. II.

Como al tiempo de la publicacion de esta Ordenanza, es regular que algunos jóvenes inclinados á seguir la carrera de la Cirugia Médica, hayan estudiado ya la Filosofia escolástica por los métodos que hasta aquí, ó que se hallen en el último año de su curso, para no perjudicarles, concluido que sea, se admitirán á la matricula para Cirujanos latinos, sin la necesidad de estudiar la Física en el Colegio, y desde luego empezarán el curso de Cirugia, siendo aprobados en el exâmen que han de sufrir de Filosofia.

§. III.

Por éste y qualquiera de los demas exâmenes de que aquí se habla, se han de satisfacer veinte reales de vellon, que se aplicarán á los fondos del Colegio.

§. IV.

Al tiempo de presentar al Secretario del Colegio las certificaciones de los referidos estudios preliminares, deberá el pretendiente acompañar con ellas una informacion de limpieza de sangre, tomada con intervencion del Síndico del Pueblo, donde se reciba, su fe de bautismo, las de sus padres y abuelos paternos y maternos, y otra fe *de vita & moribus*, firmada por el Cura Párroco y Regidores del Pueblo de su residencia; igualmente presentará una certificacion de persona abonada, que se obligue á mantenerle decentemente durante el tiempo de sus estudios,

sin